|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0539/2017**  **EXPEDIENTE: 0258/2016 DE LA cuarta SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0539/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***como actor del juicio natural en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete pronunciado dentro del incidente de liquidación de sentencia, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio de nulidad **258/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículo 2017 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.*** *Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del incidente de liquidación.- - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *Se* ***DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA,*** *solicitado por el Actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como quedo precisado en el considerando segundo de esta resolución. - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,*** *con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca****.…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución del incidente de liquidación de sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0258/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Previo al análisis del presente recurso, es pertinente apuntar que en términos del artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no existe el incidente de liquidación, de donde, el análisis del medio de defensa interpuesto sería imposible, de estricto derecho. **Empero,**  a la letra del texto del artículo 206 fracción V de la citada ley administrativa[[1]](#footnote-1) , es permitido el recurso de revisión en contra de los resoluciones que decidan incidentes, sin especificar que incidentes. **Por ello,** y en aras de brindar un mayor amplitud de posibilidad en la defensa del administrado y no restringirle su acceso a la jurisdicción, atendiendo a la obligación establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé una tutela jurisdiccional efectiva lo implica la permisión del ejercicio de un recurso efectivo y el acceso a los tribunales, esta Sala superior procede al análisis de sus escrito de inconformidades como sigue:

Dice que la resolución sujeta a revisión carece de legalidad debido a que carece de una adecuada motivación y fundamentación, respecto a lo establecido en su considerando Segundo, respecto a la negativa de la sala de origen al pago de haberes desde la fecha de su baja.

Esto porque afirma que la resolutora primigenia no realiza una adecuada fundamentación y motivación apegada a derecho respecto de condenar al pago de dicha prestación, con lo que transgrede lo estatuido por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Abunda diciendo que la resolución impugnada, decretó procedente el incidente de liquidación solicitado, considerando la indemnización constitucional y las demás prestaciones, como son vacaciones, prima vacacional, veinte días por cada año de servicio; sin embargo, que de manera arbitraria se niega el pago de los haberes dejados de percibir desde la baja injustificada.

Reitera que es ilegal el razonamiento de la sala de origen bajo el argumento de que artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal no ordena el pago de la prestaciones dejadas de percibir, lo que, repite, es arbitrario y que la omisión a la condena del pago de los haberes dejados de percibir es procedente, conforme a los criterios de rubro: “ SEGURIDAD PÚBLICA, INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “ Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO “ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO b, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2008”, “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”. SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA” y “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO DE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO”.

Concluye, que conforme a tales criterios, tratándose de cuerpos policiacos respecto a la indemnización cuando fuera procedente, debido a la declaración de remoción, cese, baja, o despido injustificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resulta aplicable el artículo 123, apartado A fracción XXII; esto por regular supuestos análogos, además afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de las “demás prestaciones” incluye la remuneración ordinaria diaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público; al formar parte de la obligación resarcitoria del Estado hacía el servidor público ante su propio actuar arbitrario.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora,** en el expediente natural remitido para resolución del presente asunto, que hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxacapor tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la resolución impugnada, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

*“… Por otra parte, no ha lugar a condenar el pago de* ***haberes*** *que dejo de percibir o salarios caídos o vencidos al actor, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente se refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir como lo pretende el actor, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, sin que exista la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que impongo condena al respecto.*

*Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, visible a página 616, de rubro y texto siguientes:*

*“****SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS…”***

**Como se ve,** la primera instancia estimó que no es posible el otorgamiento de los salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir, debido a que la prescripción constitucional tal concepto no es jurídicamente posible porque pertenece al campo laboral y no administrativo, además que no existe una disposición expresa que otorgue tal prestación a los cuerpos de seguridad pública y, como sustento de su resolución insertó la jurisprudencia de rubro:” SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS”.

En el caso, es pertinente apuntar que si bien el criterio que sirve de soporte a la sala de origen constituye una jurisprudencia y por tanto su observancia es obligatoria para todos los tribunales en términos del artículo 217 párrafo primero de la Ley de Amparo en vigor, debe considerarse que el propio dispositivo 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo de la Constitución General ´prescribe de manera tajante que tratándose de los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y , que ante la declaratoria jurisdiccional de que su cese, baja, remoción, o despido sea injustificado, solo habrá lugar a la correspondiente indemnización y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho[[2]](#footnote-2); con lo que existe una prohibición categórica y tajante de reincorporación a las instituciones policiacas, como acontece en el actual caso, aun cuando exista una resolución jurisdiccional sobre la injustificada separación o forma de terminación del servicio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De donde, es indiscutible que ante tal prescripción constitucional el estado debe velar por restituir al afectado, aun por su injustificada decisión, de los daños que le ocasiona y también de los perjuicios que le genera, como en el caso acontece, con la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir desde su injustificada separación del cargo, y es que no debe perderse de vista que la falta de justificación surgió a consecuencia de la ilegalidad decretada en la manera de actuar de la autoridad demandada. En tal contexto, debe buscarse otorgar una amplitud en el resarcimiento del perjuicio ocasionado al afectado, lo contrario será perjudicarle aún más en su esfera de derechos, ya que si de por si no podrá reincorporarse al servicio como miembro de la seguridad pública, no es posible además castigarle más privándole de la ganancia lícita que dejó de percibir desde el momento en que fue separado hasta el cumplimiento de la sentencia.

Y, si bien, el concepto de salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir corresponden a conceptos que pertenecen al derecho laboral, el tratamiento de estos conceptos, aun tratándose de policías debe ser atendido al criterio de la obligación resarcitoria del Estado con los miembros de los cuerpos de seguridad pública ante la prohibición de su reincorporación.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª) distada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XII de septiembre de 2012, a Tomo 2, visible a página 617, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

*“****SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.****El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la Jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/3ª (10ª) del Peno en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 39, de Febrero de 2017, en el Tomo II, en la página 1124, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.*

En tales condiciones, **es fundado** el agravio apuntado y procede repararlo y dado que la primera instancia ha agotado su jurisdicción con la resolución sujeta a revisión, procede **reasumir jurisdicción como sigue**:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En los autos del juicio se tiene que por sentencia de tres de julio de dos mil catorce, se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de nueve de agosto de dos mil trece dictada dentro del expediente administrativo 34(VIS.GRAL.)2013 por el Procurador General de Justicia del Estado. En este estado de cosas y, como quedó precisado en líneas precedentes procede el pago de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*desde el 9 nueve de agosto de 2013 dos mil trece hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio el 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce.

Así, tomando en consideración que en los autos del juicio se estableció que la remuneración ordinaria diaria debe calcularse sobre $341.61 (trecientos cuarenta y un pesos 61/100 moneda nacional), resulta que desde la fecha de la ilegal separación ( 9 nueve de agosto de 2013 dos mil trece), al día en que se pronuncia la presente resolución han transcurrido 1605 (un mil seiscientos cinco días) como sigue:

113 días del 9 nueve de agosto al 31 de diciembre de 2013 dos mil trece

365 días de año 2014 dos mil catorce

365 días del año 2015 dos mil quince

366 días del año 2016 dos mil dieciséis

362 días del año 2017 dos mil diecisiete y,

31 días de lo que va del año 2018 dos mil dieciocho.

En esta línea, al dictado de la presente resolución se deben pagar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cantidad que deberá actualizarse hasta el cumplimiento de la referida sentencia de fondo.

**Ante las narradas consideraciones,** debido a lo **fundado** del agravio apuntado, procede **modificar** la resolución de 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada con motivo del incidente de suspensión resuelto en el expediente 258/2016 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, únicamente en la parte que refiere al cálculo de la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. **“Artículo 2016.-** Contra acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la sala Superior.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: … V. Las resoluciones que resuelvan incidentes…” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (…) **B.** Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del distrito Federal y sus trabajadores: (…) **XIII**. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público los Peritos y los miembros de las Instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.” [↑](#footnote-ref-2)